

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 29

C/Princesa,3 , Planta6 - 28008

jca29@madrid.org

NIG: [REDACTED]

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./D.

Demandado/s: JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE AVILA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 21/2026

En Madrid, a 05 de febrero de 2026.

Vistos por la Ilma. [REDACTED] Magistrada-Juez Titular de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid – Plaza nº 29, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número [REDACTED] y seguido por el Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado y asistido por el Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga y como demandada el CENTRO DE TRATAMIENTO DE DENUNCIAS AUTOMATIZADAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE TRAFICO (DGT), representada y asistida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio (21/01/2026), que tuvo lugar con la comparecencia de las dos partes; la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la parte demandada, contestación en los términos que constan en la grabación; practicándose la prueba que obra en las actuaciones, y después de las conclusiones se declaró el juicio visto para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de 22 de abril de 2025 del Jefe de la Unidad de Sanciones del Centro, N° Expediente: 27-046- [REDACTED] por la que se impone sanción de multa de 400,00 euros y detracción de 4 puntos, por “CIRCULAR A 145 KM/H, TENIENDO LIMITADA LA VELOCIDAD A 90 KM/H. EXISTE UNA LIMITACIÓN GENERICA EN VIA INTERURBANA. CINEMÓMETRO 61118 MULTARADAR C ANTENA 61118 QUE HA SIDO SOMETIDO AL CONTROL METROLOGICO LEGALMENTE ESTABLECIDO ART. 83.2 LTSV.)”, con la furgoneta marca: [REDACTED] Partner pren, en la vía A-6 P. Klm.:491.9 sentido:D, el día 16/12/2024, a las 11:37 horas, que constituye una infracción del artículo 21 Ley de Tráfico y Seguridad Vial (LSV) y del artículo 48.1 del Reglamento General de Circulación, en relación con los artículos 75, 76 y 77 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV).

La parte demandante solicita *“Sentenciapor la que se declare: A) La Nulidad dePleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso. B) Se revoque la resolución objeto del presente recurso. C) En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida. D)De forma subsidiaria seaplique el margen de error, y seubique por vulneración del derecho a la presunción de inocencia al imponerse la sanción sin prueba de cargo suficiente, ya que a la vista de la fotografía incorporada en el expediente no consta la velocidad medida corregida en función del margen de error; falta de prueba respecto al correcto funcionamiento del cinemómetro que ha medido la velocidad. Ausencia del certificado de verificación de la cabina y el radar; faltan dos fotografías; la insuficiencia de la sucinta y estereotipada motivación; vulneración del principio de tipicidad y legalidad sancionadora.*

La Administración recurrida solicita la desestimación del recurso, ratificándose en los motivos expuestos en la resolución objeto de recurso.

SEGUNDO.- Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, sección 7ª, de 30 de junio de 2011 rec. n° 2682/2009 que “... *el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 C.E. la denegación*

inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”

El ejercicio de la

potestad sancionadora requiere un procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán

establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos, sin que, en ningún caso, se pueda imponer una sanción con ausencia del necesario procedimiento (artículo 63 de la Ley 39/2015).

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Pues bien, examinadas las alegaciones vertidas en el escrito de demanda y la documentación obrante en el expediente administrativo, el recurso debe tener favorable acogida.

Así, las pruebas que obran en el expediente, son las siguientes:

La fotografía del vehículo, y la misma fotografía, ampliada, a los efectos de que se lea perfectamente la matrícula del mismo.

En la margen superior izquierda de la fotografía consta:

“16.12.24 MultaRadar-C 61118 lim: 120 km/h lugar: A6 PK 491.9

11:37 :32 dir: ^ carril: --- veloc: 145 km/h vehiculo ligero sens: 2 foto: 057”

En la fotografía ampliada consta que la matrícula del vehículo fotografiado es 8358 MDB, matrícula que se lee perfectamente en la fotografía panorámica.

Obra, asimismo, el certificado de verificación periódica del cinemómetro de efecto Doppler; móvil, Instalado en vehículo WF0FXXWPMHMC67758 o trípode modelo: Manfrotto, Jenoptik/Multaradar C/TCV, con nº de serie 61118, con fecha fin de ensayos 29/01/2024 y validez hasta 28/01/2025, datando la captación de 16 de diciembre de 2024.

Al estar instalado el cinemómetro en un vehículo, no podía aportarse certificado de verificación periódica de la cabina, pues no se trataba de un radar fijo alojado en cabina. Ahora bien, estando en el presente caso, ante un cinemómetro de carácter móvil, al estar instalado en vehículo, lo que no consta en el expediente administrativo remitido es la documentación técnica especificando los elementos que forman el cinemómetro, así como la ubicación de los precintos, tanto en el cinemómetro como en otros elementos de soporte y conexión, explicando los detalles para el correcto posicionamiento y ajuste del cinemómetro



para todas las instalaciones posibles, así como los márgenes dentro de la posición y medida de distancias, dentro del tiempo transcurrido en recorrido de distancias, siendo estas circunstancias determinantes de la corrección de las medidas realizadas por el cinemómetro, debiendo éste contar con medios para garantizar la conexión en donde va instalado, todo lo cual se desconoce en el presente caso. Y es que no se cumple con lo anterior que en el Certificado de Verificación Periódica figure “Precintos – Etiqueta de Verificación” “Localización de Precintos” con “De acuerdo con el certificado de Examen de modelo número: 202465001” (lo que no se acompaña) y sus resultados y con “Observaciones Precintos Equipo”: 00-OC-1001240 00-OC-1001241 00-OC-1001242 00-OC-1001243”. Nada se indica sobre cuantos precintos hay en entrada y cuantos en salidas, el tipo como sería, por ejemplo, Adhesivo y su ubicación como por ejemplo sería en los tornillos de fijación identificados con su código o numeración.

Por otra parte, se dice en la Resolución, la limitación de velocidad a 90 km/h es genérica en vía interurbana, pero en el fotograma la limitación de la vía es de 120 km/h , y no queda acreditado por documento alguno del expediente tal limitación a 90 km/h máxime cuando la vía en la que tuvo lugar la captación es la A6 PK 491.9 , cuando se solicitó además la declaración de los agentes sobre los hechos por parte del ahora recurrente el cual ya alegó tal discrepancia sobre las velocidades en vía administrativa, sin que se diera respuesta motivada por la Administración sobre ello.

No resulta baladí esa ausencia de prueba por cuanto estando en presencia del ejercicio del ius puniendi del Estado, la prueba de cargo de la comisión de la infracción recae sobre la Administración sancionadora, siendo que esa ausencia de prueba, determinante y relevante, ha de conllevar la absolución del aquí recurrente.

CUARTO.- Así el Tribunal Constitucional construye en el procedimiento sancionador el ~~derecho de~~ la presunción de inocencia con la misma intensidad garantista que en el proceso penal, exigiendo que para que haya una sanción conforme al artículo 24.2 de la Constitución, ha de existir prueba de cargo suficiente que permita a la Administración deducir en juicio de reproche razonadamente, correspondiendo el juicio valorativo de la prueba a la Administración (Sentencia del Tribunal Constitucional 212/1990); señalando que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, la Administración, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier injerencia en el resultado de la prueba practicada, libremente valorado por el Órgano sancionador, debe traducirse en un procedimiento absolutorio (Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990), subrayando que cuando el juicio valorativo de la prueba se manifieste arbitrario o carente de conexión lógica con el contenido probatorio se habrá vulnerado el Derecho Fundamental (Sentencia del Tribunal Constitucional 138/1990).

Debiendo entenderse por tanto que no existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y para acreditar la realidad de los hechos constitutivos de la infracción, lo que nos releva del análisis del resto de alegaciones formuladas.

Por todo lo expuesto, es por lo que se debe estimar el recurso contencioso administrativo, anulando la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho y la sanción que de ella trae causa con todas las consecuencias inherentes a este pronunciamiento.

QUINTO.- En cuanto a las costas, se está en el caso de hacer pronunciamiento expreso ~~sobre su imposición~~, a la vista de la estimación, si bien limitando la cuantía a una suma máxima que se establece en 300 euros por todos los conceptos (IVA incluido) conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al CENTRO DE TRATAMIENTO DE DENUNCIAS AUTOMATIZADAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DGT, contra la resolución recurrida, Resolución de 22 de abril de 2025 del Jefe de la Unidad de Sanciones del Centro, N° Expediente: 27-046-078.373-3, por la que se impone sanción de multa de 400,00 euros y detracción de 4 puntos, **anulándola** por no ser ajustada a Derecho y la sanción que de ella trae causa, con todas las consecuencias inherentes a esta declaración. **Con** expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la administración demandada en los términos puestos en el fundamento de derecho correspondiente.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que es **FIRME** y **NO** cabe contra ella recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Conforme dispone el artículo 104 LJCA, en el plazo de **DIEZ DÍAS**, remítase Oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta Sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el Fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de **DIEZ DÍAS** deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del Fallo.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo

La MAGISTRADA-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

